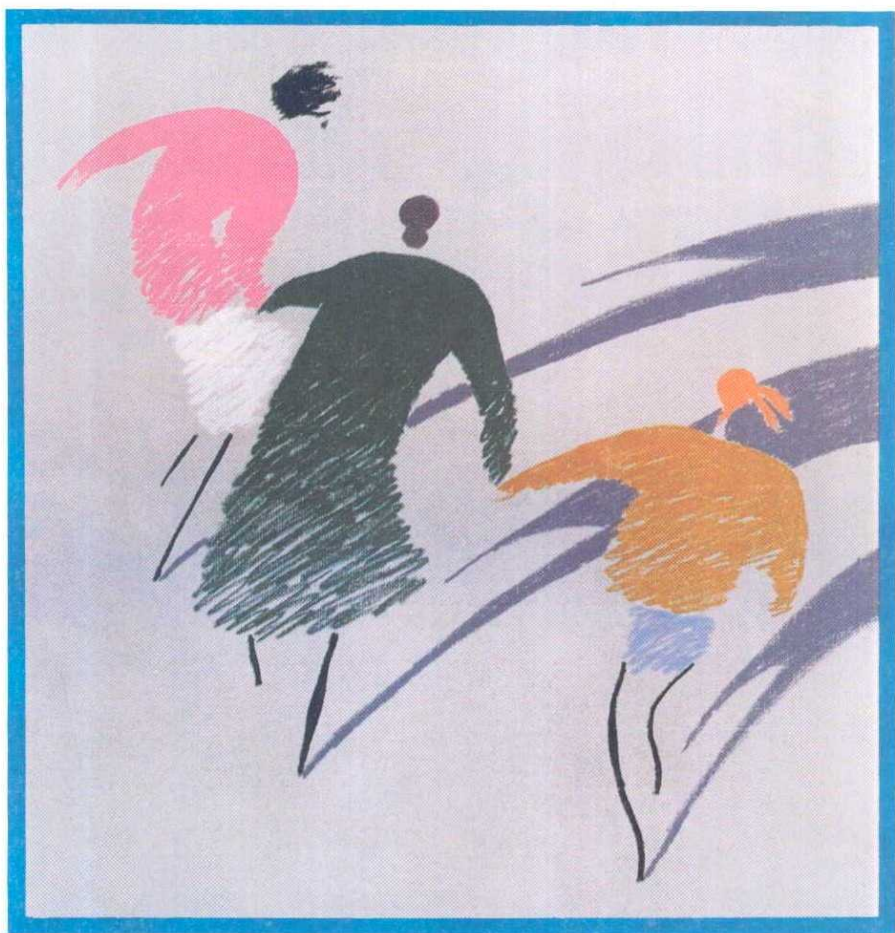


Los Derechos de la MUJER



Recopilado por:
DRA. ENRIQUETA DAVIS
DRA. AURA FERAUD



*Fundación
para la Promoción
de la Mujer*

LOS DERECHOS DE LA MUJER

Recopilado por:
Enriqueta Davis y Aura Feraud
para la

FUNDACION PARA LA
PROMOCION DE LA MUJER

Panamá, 10 de marzo de 1992

LOS DERECHOS DE LA MUJER

Por Lic. Teresita Yániz de Arias

PRESENTACION

El reclamo del reconocimiento de los derechos de la mujer tiene una larga historia, pero es sólo en este siglo que en el mismo se ha vuelto sistemático y universal.

En los albores de la humanidad la fuerza física fue requisito indispensable para la supervivencia. La búsqueda de alimentos, la defensa del individuo y del grupo, tanto de los elementos como de los enemigos, hicieron que la fortaleza de los hombres los llevara a una situación de predominio, que se tradujo fácilmente en el control de la riqueza y el ejercicio del poder.

Las mujeres asumieron un rol de dependencia y subordinación condicionadas por factores biológicos y atadas a los ciclos de la reproducción, la lactancia y el cuidado de la prole que en la especie humana se prolonga mucho más que en otras.

Esta situación fue encontrando su justificación legal, política, religiosa y hasta moral en tradiciones y costumbres que más tarde se plasmaron en sistemas legales complejos.

Así se formó la condición de discriminación y subordinación de la mujer donde ella misma, deformada por la cultura y sometida por la ley, ha servido para transmitir de generación en generación, de madres e hijas, los mitos y prejuicios que justificaban su sometimiento y marginación.

Muchos han sido los factores que han incidido en la toma de conciencia de que la discriminación contra la mujer es inadmisibles desde el punto de vista legal y moral y el análisis detallado de los mismos desborda los límites de este trabajo.

Pero valga señalar, entre otros, el fin del feudalismo y el crecimiento de las ciudades con la consabida liberación de la servidumbre; el reconocimiento progresivo de la universalidad de los derechos políticos y ciudadanos de la Revolución Francesa y la Revolución Industrial, que incorporó a la mujer a las tareas productivas fuera del hogar; los movimientos revolucionarios de este siglo y la conquista de los derechos laborales, que consiguieron para la mujer trabajadora mejores condiciones que aquellas en las que inició su vida de trabajo remunerado; y los movimientos sufragistas que obtuvieron, para las mujeres occidentales, el reconocimiento del derecho al voto.

Sin embargo, muchos de estos factores no se han traducido en una mejoría dramática en la condición de la mujer. Siguen existiendo situaciones de injusticia que se presentan inmersas en tradiciones culturales que no hemos logrado superar.

La existencia de leyes, que garanticen y reconozcan los derechos de la mujer, de nada sirven si las mismas no se cumplen.

Los reclamos de respeto a la dignidad de la mujer como persona humana se ven burlados, cuando a través de los medios de comunicación, se sigue perpetuando la imagen de la mujer como objeto sexual, promotor del consumismo.

La exaltación de los valores femeninos es una falsedad, cuando se sigue subestimando el trabajo que se realiza en el hogar, al que no se le reconoce una retribución económica. La liberación de las mujeres de clase media y alta se ha convertido, en muchos casos, en la excusa para someter a otras mujeres menos afortunadas, cargándolas con un trabajo doméstico abusivo y mal remunerado.

Si bien es cierto que en Panamá la condición legal de la mujer es superior a la

de otros países del mundo, donde la misma aún carece de los más elementales derechos, han existido entre nosotros disposiciones legales obsoletas, como la que prohibía a la mujer volver a contraer matrimonio antes de trescientos días después de haberse divorciado, para evitar posibles conflictos en cuanto a la determinación de la paternidad. A esto se añade la falta de normas legales cónsonas con la gravedad de los problemas sobre los que se legisla, como es el caso de las inadecuadas sanciones contra la violencia que se ejerce contra la mujer, al requerir que la agredida sufra una incapacidad física de veinte días o más para poder conseguir que se sancione penalmente a su atacante y aún en ese caso la pena es ridícula. Hay, además, disposiciones y prácticas claramente discriminatorias e inconstitucionales que deben ser eliminadas.

Las cifras nos indican que el desempleo sigue golpeando preferentemente a la mujer; que existe una desigualdad en los salarios, para categorías similares de trabajo en detrimento de la mujer; que sigue aumentando el número de hogares cuya cabeza es una mujer y que seguimos sin querer enfrentar de una manera seria el abandono y la violencia en el seno de la vida familiar.

Esta primera publicación de leyes que afectan a la mujer no pretende ser exhaustiva, sino que quiere ser un primer intento de recopilación que nos permita conocer los logros obtenidos, así como promover la legislación antidiscriminatoria que vuelva realidad el derecho constitucional que confiere a las mujeres igualdad ante la ley.

La Fundación para la Promoción de la Mujer se ha comprometido en la tarea de trabajar en Panamá con y para las mujeres.

Nos reta una realidad de marginación que afecta a un inmenso número de mujeres. Esta realidad es la manifestación de un contexto cultural que nos mantiene prisioneras de tradiciones y creencias, sin ningún fundamento real, nos impide realizarnos en todas nuestras capacidades y talentos y promueve un sistema de valores diferente para hombres y mujeres, con un énfasis marcado sobre la responsabilidad casi exclusiva de la mujer por la familia y el trabajo doméstico, añadido al trabajo extra-hogareño.

Queremos fomentar entre nosotros la igualdad ante la ley que se traduzca en igualdad de oportunidades y de participación en la vida social, económica, política, cultural y religiosa.

Queremos el reconocimiento de nuestra dignidad de personas, traducido en la desaparición de las imágenes que nos degradan. Queremos respeto a nuestra integridad física y al ejercicio de nuestra sexualidad, que se refleje en una vida familiar armoniosa y responsable. Queremos que todo ello se traduzca en una sociedad más justa y solidaria, donde hombres y mujeres trabajaremos juntos por el bien común y la paz.

Al presentar este trabajo deseo dar las gracias a Dra. Enriqueta Davis, quien dio inicio a esta tarea y a la Dra. Aura Feraud Chávez, que la llevó a su culminación con una minuciosidad y seriedad intelectual que son su sello indiscutible.

A Valerio Araúz Aguirre, por su colaboración siempre generosa con las causas justas. A Dagmar Araujo de Alvarez, Mery Alfaro de Villageliú y Marta Batista de Lima que han sufragado los costos de publicación de este esfuerzo, como una contribución al conocimiento de la ley, que deberá redundar en beneficio de muchas mujeres panameñas, que desconocen sus derechos y muchas veces sufren trágicamente las consecuencias de ello.

LOS DERECHOS DE LA MUJER EN PANAMA

INTRODUCCION

Desde los inicios de la sociedad humana existen reglas que norman la conducta de los hombres y mujeres que integran la colectividad.

Estas reglas no necesariamente están escritas. Sin embargo, en una sociedad dada, en un momento determinado, todos sabemos qué esperar del comportamiento de los asociados.

Es a esto lo que se denomina status y papel. De acuerdo al lugar que ocupas en la sociedad se espera de tí determinada conducta.

En la totalidad de las sociedades actuales los hombres y las mujeres ocupan diferentes posiciones. Por tanto, se espera de ellos diversos comportamientos.

Probablemente, en la temprana historia de la humanidad el llanto de los niños espantaba a los animales durante la caza. Por tal razón, la mujer dejó de participar en esta actividad en compañía del hombre. Se le dejó en casa al cuidado de los hijos y del hogar.

No obstante, los avances tecnológicos exigieron la participación de la mujer en el mundo laboral.

Hoy en día, las mujeres somos la mitad de la población mundial. Estamos incorporándonos cada vez más al mercado de trabajo. Sin embargo, continuamos con la carga del trabajo doméstico. Esto es, somos trabajadoras asalariadas, amas de casa, esposas y madres. Cuando los hombres participan del trabajo lo hacen como ayuda a la mujer.

De esta manera, la mujer está en una posición desventajosa respecto del hombre. A esto se llama discriminación. Si formamos parte de la especie humana, si somos la mitad de la población mundial; por qué el género femenino no está en igual de condiciones con el género masculino?

Mucho de esta diferencia se atribuye al papel biológico de la mujer como reproductora de la especie. Se pierde de vista que hombres y mujeres contribuyen a tal reproducción.

Pero además, se confunde el hecho de la concepción con la obligación de la crianza. Así, los hombres a través de la historia, han delegado en la mujer la responsabilidad de criar los hijos. Eso es discriminación. Hombres y mujeres deben responsabilizarse por la continuidad de la especie humana, por la crianza de los hijos, por la atención del hogar.

La posición subordinada de la mujer se da en todas las sociedades, en todos los estratos sociales. Ante tal situación las Naciones Unidas en 1948 promulgaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos enfatizando que: Toda persona tiene todos los derechos y libertades promulgados en la Declaración sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

En nuestro país esta Convención se convirtió en Ley de la República en 1981. (Ley 4 de 22 de mayo de 1981). En Panamá existen otras normas legales que protegen a la mujer en materia Constitucional, Laboral, Civil, entre otras.

A DERECHOS CONSTITUCIONALES

1.	Igualdad ante la Ley	3
2.	Libertad de profesión	3
3.	Protección al matrimonio	3
4.	Igualdad de los hijos	4
5.	Protección a la familia	4
6.	Patria potestad	5
7.	Derechos al trabajo y normas de protección al trabajador	5
8a.	Igualdad de salario	5
8b.	Jornada máxima	6
8c.	Fuero de maternidad	6
9.	Derecho a la educación	7
10.	Derecho a la cultura	7
11.	Derecho a la salud	7
12.	Derecho a la seguridad social	8
13.	Derechos de los indígenas y campesinos	8
14.	Derechos políticos	9

B DERECHOS CIVILES

15.	Apellido de la mujer casada	10
16.	De las personas	11
17.	Ausencia y presunción de muerte	12
18.	Condiciones, requisitos y formalidades para contraer matrimonio	12
19.	Matrimonio de hecho	16
20.	Obligaciones y derechos de los cónyuges	16
21.	Alimentos	18
22.	Los hijos (paternidad y filiación)	20
23.	Patria potestad	21
24.	Régimen económico del matrimonio	23
25.	Divorcio	29
26.	Testamentos	33
27.	Sucesiones	36
28.	Causas de incapacidad para suceder	39

C DERECHOS MERCANTILES

29.	La mujer comerciante	40
30.	Cuentas bancarias conjuntas	41

Ch DERECHOS LABORALES

31.	Principios generales	42
32.	Jornada de trabajo	43
33.	Días de descanso	45
34.	Vacaciones	46
35.	El trabajo de mujeres	48
36.	Trabajo doméstico	51
37.	Trabajadores del campo	53
38.	Derechos y obligaciones del trabajador	54
39.	Salario	60
40.	Causas de terminación	66
41.	Indemnizaciones.....	71

D SEGURIDAD SOCIAL

42.	Normas generales	72
43.	Riesgos profesionales.....	86
44.	Seguro voluntario	95
45.	Inscripción de beneficiarios	97
46.	Trabajadores domésticos	98
47.	Prestaciones en el exterior (y trámite de solicitud de traslado)	100
48.	Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (América Latina, España y Portugal)	103

E DISPOSICIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

49.	Código Penal	105
	(a) Lesiones personales	105
	(b) Aborto	106
	(c) Abandono de niños e incapaces	107
	(d) Delitos contra el orden jurídico, familia y el estado civil	107
	(e) Incumplimiento de deberes familiares	108
	(f) Delitos contra el pudor y libertades sexuales	109
50.	Código Administrativo	112
	(a) Seguridad personal	112
	(b) Orden y seguridad domésticos	115
	(c) Inmunidad de domicilio	118

F CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.....119

A.- DERECHOS CONSTITUCIONALES

CONSTITUCION DE 1972 CON ACTOS REFORMATARIOS DE 1978 Y ACTO CONSTITUCIONAL DE 1983

1. - IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY

Todos los panameños, varones y mujeres, somos iguales ante la Ley. Así lo señala el Artículo 19 de la Constitución:

"Artículo 19: No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

2. - LIBERTAD DE PROFESION

En nuestro país, mujeres y varones tienen el derecho de escoger la profesión que quieran.

"Artículo 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias."

3. - PROTECCION AL MATRIMONIO

La Constitución protege al matrimonio como base de la familia. Se consigna además la igualdad de los cónyuges. Por otro lado, las uniones de hecho también están protegidas por la Constitución y la Ley. Las mujeres, al igual que los varones, están facultados para tramitar la disolución de un matrimonio.

"Artículo 52: El Estado protege al matrimonio, la maternidad y la familia.

La Ley determinará lo relativo al estado civil.

- o - o -

"Artículo 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

- o - o -

"Artículo 54: La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condición de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten

conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho, el cual podrá tramitarse por intermedio de los Corregidores. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos."

- o - o -

4. - IGUALDAD DE LOS HIJOS ANTE LA LEY

En nuestro país, no hay diferencias legales entre los hijos habidos dentro del matrimonio, de uniones de hecho y los habidos fuera del mismo.

"**Artículo 56:** Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas."

- o - o -

"**Artículo 57:** La Ley regulará la investigación de la paternidad. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquellos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación.

Se concede facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de esta Constitución para ampararlo con lo dispuesto en este Artículo, mediante la rectificación de cualquier acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hijo. No se requiere para esto el consentimiento de la madre. Si el hijo es mayor de edad, éste debe otorgar su consentimiento.

En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.

La Ley señalará el procedimiento."

- o - o -

5. - PROTECCION A LA FAMILIA

La familia es la base de la sociedad. Nuestra legislación protege a la misma.

"**Artículo 58:** El Estado velará por el mejoramiento social y económico

de la familia y organizará el patrimonio familiar determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable." (Patrimonio Familiar: Según la Ley 22 de 20 de marzo de 1941, está integrado por los bienes que la familia inscriba en el Registro Público. Incluyendo el terreno hasta 10 has. para actividades agrícolas, la casa habitación y otro bienes muebles. Esta Ley define el Patrimonio Familiar para las clases campesinas pobres.)

- o - o -

6. - PATRIA POTESTAD

Las madres y los padres tienen los mismos derechos y deberes sobre sus hijos.

"Artículo 55: La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos."

- o - o -

7. - DERECHO AL TRABAJO Y NORMAS DE PROTECCION AL TRABAJADOR

El trabajo, como medio para obtener la satisfacción de las necesidades, es un deber y un derecho de varones y mujeres.

"Artículo 60: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa."

- o - o -

8.a. -IGUAL SALARIO

No importa el sexo del trabajador para obtener una retribución justa por las actividades que realiza.

"Artículo 63: A igual trabajo en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas."

- o - o -

8.b. -JORNADA MAXIMA DE TRABAJO

Mujeres y varones tienen una jornada máxima de trabajo que sigue las disposiciones internacionales en la materia, garantizándose además el descanso semanal del trabajador y las vacaciones remuneradas. Igualmente se prohíbe el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

"Artículo 66: La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada máxima nocturna no será mayor de siete y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta a seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciseis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta de catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores."

- o - o -

8.c. -FUERO DE MATERNIDAD

Nuestra Constitución le brinda protección a la mujer en esta grávida garantizando un descanso forzoso retribuido de 14 semanas: 6 antes del parto y 8 después de éste. Por otro lado, se garantiza además la estabilidad laboral de la mujer durante su embarazo, licencia de gravidez y hasta por un (1) año después de haberse reincorporado a su empleo; la cual no podrá ser destituida por ese motivo.

"Artículo 68: Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez."

- o - o -

9. - DERECHO A LA EDUCACION

La educación es un derecho y un deber de varones y mujeres. En nuestro país éste ha sido uno de los derechos que más ha beneficiado a las mujeres. A tal punto que existen más mujeres con estudios universitarios que varones. No obstante la mujer rural se encuentra en desventaja respecto a la mujer que habita en áreas urbanas.

"Artículo 87: Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos .

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social."

- o - o -

"Artículo 91: La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general."

- o - o -

10.- DERECHO A LA CULTURA

"Artículo 76: El Estado reconocerá el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional."

- o - o -

"Artículo 77: La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural."

- o - o -

11.- DERECHO A LA SALUD

La Salud es también un derecho de todos los panameños.

"Artículo 105: Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene el derecho a la promoción, protección, conservación y

rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

- o - o -

12. - DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Nuestra Carta Fundamental garantiza el derecho de todos a los beneficios del Seguro Social.

"Artículo 109: Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales..."

- o - o -

13.- DERECHOS DE LOS INDIGENAS Y CAMPESINOS

"Artículo 84: Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas."

- o - o -

"Artículo 86: El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como para la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos."

- o - o -

"Artículo 123: El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras."

- o - o -

"Artículo 118: El Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación, a fin de mantenerlo en condiciones productivas y

garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa."

- o - o -

"Artículo 119: El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas u ociosas y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de ésta."

- o - o -

"Artículo 120: El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional."

- o - o -

14. - DERECHOS POLITICOS

Fue mediante la Ley Nº 98 de 5 de julio de 1941 cuando, por primera vez, se otorgó el voto a la mujer, pero únicamente en forma selectiva: a las que tuvieran título universitario o con diploma vocacional, normal o de segunda enseñanza, aún cuando todos los varones -incluyendo los que no tenían título alguno y los analfabetas- podían ejercer el sufragio, elegir y ser elegidos a cargo de elección. Aún así, ésto fue un gran avance para que desde la Constitución de 1946 todas las mujeres gozáramos plenamente de igualdad de derechos políticos que los hombres. De manera que tenemos derecho a elegir y a ser elegidas para cargos de mando y jurisdicción.

"Artículo 125: Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo."

- o - o -

"Artículo 126: Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción se reservan a los ciudadanos panameños."

- o - o -

"Artículo 129: El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo."

- o - o -

"Artículo 133: No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que tiendan a destruir la forma democrática de Gobierno."

- o - o -

B. - DERECHOS CIVILES

CODIGO CIVIL DE 1917 (LEY 2 DE 22 DE AGOSTO DE 1916)

Es interesante señalar que nuestro Código Civil data de 1917 y es casi una copia de las disposiciones existentes en esa época en España y Colombia. No obstante algunas de sus normas ha sido objeto de modificaciones, adiciones, derogaciones y declaraciones de inconstitucionalidad.

Ejemplo de estos últimos fue la declaratoria de inconstitucionalidad de las referencias hechas a los hijos por motivo del estado civil de sus progenitores (fallo de 10 de octubre de 1965).

La mejoría en la condición jurídica de la mujer se inicia en 1973, con la Ley N° 107 de 1973, mediante la cual se estableció que la patria potestad la ejercerían tanto el padre como la madre, conjuntamente.

También se amplió la cobertura de la pensión alimenticia de los hijos para contemplar su sustento más allá de la mayoría de edad (18 años), en la medida en que estuvieran estudiando con aprovechamiento de tiempo y académico.

En otro orden de ideas, constituye un avance en la normativa referente a las poblaciones indígenas, la Ley 25 de 22 de octubre de 1984 "Por la cual se les atribuyen los efectos del matrimonio civil a las uniones conyugales celebradas de acuerdo con las costumbres del pueblo kuna".

La Ley N° 8 del 11 de julio de 1990, por la cual se modificaron las causales de divorcio establecidas en el artículo 114 del Código Civil que consagraba como primera causal -y, por tanto, la más grave- "el adulterio de la mujer", mientras se dejaba como segunda causal "el concubinato escandaloso del marido".

15. - EL APELLIDO DE LA MUJER CASADA

Mediante la Ley N° 22 del 7 de diciembre de 1990, se establece que es optativo para la mujer casada adoptar el apellido de su cónyuge en los documentos de identidad personal.

"Artículo 1: Es optativo de la mujer casada adoptar o no el apellido de su esposo al momento de solicitar sus documentos de identidad personal. En caso de adoptarlo, éste deberá ir precedido de la preposición "de" y a continuación de su apellido..."

- o - o -

Y, más recientemente se aprobó la Ley N° 18 del 9 de julio de 1991, "Por la cual se modifican y derogan algunos artículos del Libro I del Código Civil". De esta manera se eliminan las graves discriminaciones contra la mujer en materia civil; las cuales si bien por ser normas tan antiguas en algunos caso no se aplicaban en la práctica, pendían como una "Espada de Damocles" sobre nuestras cabezas.

16. - DE LAS PERSONAS

“Artículo 38: Las personas son naturales o jurídicas.

Son personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición...”

- o - o -

“Artículo 41: La existencia de la persona natural principia con el nacimiento; pero el concebido, si llega a nacer, en las condiciones que expresa el artículo siguiente, se tiene por nacido para todos los efectos que le favorezcan.

Salvo prueba en contrario y a los efectos del presente artículo, al nacido se le presume concebido trescientos días antes de su nacimiento.”

- o - o -

“Artículo 42: Para los efectos civiles sólo se reputará nacido, el feto que viviere un momento desprendido del seno materno.”

- o - o -

“Artículo 43: La ley protegerá la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquiera persona o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará; por consiguiente, toda pena impuesta a la madre por la cual pudiere peligrar la vida o la salud de la criatura, que lleva en su seno, se diferirá hasta después del nacimiento.”

- o - o -

“Artículo 44: Los derechos que se diferirán a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe, entrando entonces el recién nacido en el goce de dichos derechos como si hubiese existido en el tiempo en que se diferieron.”

- o - o -

“Artículo 34-A: Llámese infante o niño, todo el que no ha cumplido siete (7) años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce (14) años y la mujer que no ha cumplido doce (12); adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho (18) años y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones mayor de edad o mayor, empleados en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a éstos.”

- o - o -

"Artículo 45: La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menoría de edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez del que no sabe leer y escribir, no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de estos estados son susceptibles de derechos y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos o de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero."

- o - o -

17. - AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE

"Artículo 47: Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el tribunal, a instacia de parte legítima o del ministerio público, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente."

- o - o -

"Artículo 53: La administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden siguiente:

- 1º) Al cónyuge no separado legalmente;
- 2º) Al padre, y, en su caso, a la madre;
- 3º) A los hijos..."

- o - o -

"Artículo 54: La mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial."

- o - o -

18. - CONDICIONES, REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO

"Artículo 92: No pueden contraer matrimonio:

- 1) Los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce.

Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto, y sin necesidad de declaratoria expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal, o de haberse entablado la reclamación.

2) Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3) Los que con anterioridad a la celebración del matrimonio adolecieren de impotencia física, absoluta o relativa, de una manera patente, para consumarlo o sufrieren de alguna enfermedad contagiosa, de carácter grave tales como las venéreas, sífilis, tuberculosis, lepra, cáncer, epilepsia u otras análogas.

4) Los que se hallaren ligados con vínculo matrimonial."

- o - o -

"Artículo 93: Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1) las personas del mismo sexo;

2) los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad;

3) los hermanos;

4) los que hubiesen sido condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos."

- o - o -

"Artículo 94: Está prohibido el matrimonio:

1) al menor de dieciocho años sin el consentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela en su caso;

2) (Derogado por el artículo 9 de la Ley Nº 18 de 1991);

3) al viudo o viuda que tenga hijos legítimos bajo su patria potestad, mientras no haya hecho inventario judicial de los bienes de dichos hijos, que esté administrando; y en los mismos casos al cónyuge propiamente divorciado o cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, y al padre o madre naturales;

4) al tutor y sus descendientes con las personas que tenga o haya tenido en guarda hasta que fenecida la tutela se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre, o en defecto de éste la madre de la persona sujeta a tutela, hubiese autorizado el matrimonio en testamento o escritura pública."

- o - o -

**** Artículo 97:** Si a pesar de la prohibición del Artículo 94 se casaren las personas comprendidas en ellos, el matrimonio será válido, pero los contrayentes quedarán sometidos a las siguientes reglas:

1) Serán nulas las capitulaciones matrimoniales celebradas por los cónyuges y ninguno de ellos podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Esta regla no se aplicará en el caso del ordinal 1 del Artículo 94 cuando el o los cónyuges menores hayan llegado a la mayoría de edad.

2) En el caso del numeral 3 del Artículo 94 se presumirá, además, salvo prueba contraria concluyente, que todos los bienes de que están en posesión los infractores pertenecen a los hijos.

3) Cuando el tutor o sus descendiente contravengan la prohibición del ordinal 4 del Artículo 94, no podrá ninguno de ellos heredar al

pupilo y perderá el tutor, además, la administración de los bienes de éste."

- o - o -

"Artículo 98: Los que hubieren de contraer matrimonio civil presentarán al Juez del distrito del domicilio de cualquiera de ellos, una declaración firmada por ambos contrayentes en que conste:

1) Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes;

2) Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los padres;

3) Los que hubieren de contraer matrimonio presentarán, además, previamente al juez un certificado en el que conste que no sufren de enfermedad contagiosa de carácter grave, certificado que debe ser expedido por un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión en la República de Panamá, dentro de los quince días anteriores a la fecha del matrimonio.

Al momento de contraer matrimonio la viuda deberá acreditar, previa comprobación científica, si está o no embarazada, si las nuevas nupcias se contraen antes de cumplidos los trescientos días siguientes a la fecha del deceso del marido.

4) Si los interesados no pudieren presentar al juez la partida de nacimiento, bastará suplirla por los medios comunes de prueba.

5) Cuando se trate de la solicitud de licencia para contraer matrimonio religioso, el interesado presentará al juez competente el certificado médico que se indica en este artículo.

- o - o -

(*Tal como quedaron modificados por los artículos 1 y 2, respectivamente, de la Ley N^o 18 de 1991)

"Artículo 99: El matrimonio podrá contraerse personalmente o por mandatario a quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado o residente en el distrito del juez que debe autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica, la revocación del poder."

- o - o -

"Artículo 100: El juez, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos o proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el artículo 98, y requiriendo a los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará a los jueces de los distritos en que se hubiesen residido o estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando

que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días , y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito, y de haberse o no denunciado algún impedimento.”

- o - o -

“Artículo 101: Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en la República, acreditarán con certificación en forma, dada por autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio o residencia durante los dos años anteriores se ha hecho, con todas las formalidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.”

- o - o -

“Artículo 102: El Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos mediando causas graves, suficientemente comprobadas y pagando por la dispensa, a beneficio del Fisco, la cantidad que señale, la cual no podrá bajar de cinco balboas ni exceder de veinticinco.”

- o - o -

“Artículo 103: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transúnte.

Este matrimonio se entenderá condicional mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.”

- o - o -

“Artículo 105: Transcurridos los quince días a que se refiere el artículo 100, sin que se haya denunciado ningún impedimento y no tendiendo el juez conocimiento alguno, procederá a la celebración del matrimonio, en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos, sin que se efectúe el matrimonio, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.”

- o - o -

“Artículo 106: Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona a él y alegando algún impedimento legal, o el juez tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio, hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia o falsedad del impedimento.”

- o - o -

“Artículo 107: Todos aquellos a cuyo conocimiento llegue la pretensión del matrimonio, están obligados a denunciar cualquier impedimento que les conste.

Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio Público, quien, si encontrase fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio.

Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento, podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme a los dispuesto en el Código Judicial, dándole la tramitación de los incidentes.”

- o - o -

“Artículo 109: Se celebrará el casamiento comparenciendo ante el juez municipal los contrayentes o uno de ellos y la persona a quien el ausente hubiere otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el juez municipal, después de leídos los artículos 110, 111 y 112 de este Código, preguntará a cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en este Capítulo.

El acta será firmada por el juez municipal, los contrayentes, los testigos y el secretario.

Los cónsules o vicecónsules ejercerán las funciones de juez municipal en los matrimonios de panameños entre sí o de panameños con extranjeras, celebrados en el exterior.”

- o - o -

19.- REQUISITOS PARA LOS MATRIMONIOS DE HECHO

Para que la unión de hecho celebrada entre personas aptas para contraer matrimonio, mantenida en condiciones de singularidad, estabilidad y mantenida durante cinco (5) años consecutivos pueda surtir efectos civiles, es necesario que sea inscrita dicha unión en el Registro Civil. Ello puede hacerse en vida de ambos integrantes de la unión e incluso después que uno de ellos haya fallecido (ver Ley No. 58 de 1956 tal como quedó subrogada por la Ley 100 del 30 de diciembre de 1974).

En el primer supuesto, la solicitud deberá formalizarse por la vía administrativa y acompañarse con la declaración de, por lo menos, unos cinco (5) testigos hábiles y a quienes no les unen vínculos de consaguinidad ni afinidad con las partes, rendidas ante el Corregidor del lugar donde han residido las partes de esa unión.

Tratándose de una inscripción de la unión después de fallecida una de las partes integrantes de la misma deberá primero interponerse un proceso oral (declarativo de unión de hecho) ante un Juzgado de Circuito, Ramo Civil. Además de las pruebas regulares (v. gr. certificados de soltería, certificado de defunción).

20.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONYUGES

El Título VI del Libro I contiene lo relativo a las obligaciones y derechos entre los cónyuges. Estos artículos son leídos por el juez civil al momento de celebrarse el matrimonio.

“Artículo 110: Los Cónyuges están obligados a vivir juntos y a guardarse fidelidad.

Los cónyuges se deben recíprocamente respeto y protección.”

- o - o -

“Artículo 111: El marido está obligado a hacer los gastos de alimentos y demás de la familia. La mujer contribuirá a dichos gastos en proporción a su estado económico.

Los conflictos de derecho que surjan con motivo de la aplicación de este artículo serán decididos en juicio especial conforme a la regla de procedimientos de juicios de alimentos.”

- o - o -

“Artículo 112: El marido y la mujer deben vivir en el domicilio conyugal y cada uno de ellos tiene derecho a que el otro lo reciba en él.

Si por traslado de residencia o por cualquier otra causa se produjese desacuerdo entre los esposos sobre la fijación del domicilio conyugal, se resolverá la diferencia en juicio sumario por los tribunales de justicia.”

- o - o -

“Artículo 112a: La mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia, a no ser que haya hecho uso del derecho que le otorga el artículo 83.” (Declarado constitucional; fallo de la Corte Suprema de Justicia, 9 de octubre de 1985).

- o - o -

“Artículo 83: Los esposos deben fijar de común acuerdo el domicilio conyugal. A falta de declaración expresa se entenderá que la mujer ha adoptado el del marido.

Parágrafo: Cuando los esposos se hallan separados de hecho el domicilio de cada uno se determinará de acuerdo con las leyes comunes.” (Declarado constitucional, fallo de 9 de octubre de 1985).

- o - o -

“Artículo 304: El marido es curador legítimo y forzoso de la mujer, y ésta lo es de su marido, cuando no estén separados de hecho o de derecho.

A falta del cónyuge, los hijos o hijas mayores de edad son curadores de su padre o madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz, y en igualdad de circunstancias, al más apto.

El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos o hijas mayores de edad, capaces de desempeñar la curatela.

En caso de controversia y si hubieren varios parientes de igual grado en el orden superior, aplicable a la escala anterior, el Tribunal competente nombrará al pariente que responda al mejor interés del incapaz.

El que demanda la interdicción será pospuesto a los que con igual derecho pudieren pretender la curatela."

*Tal como quedó modificado por el artículo 8 de la Ley Nº 18 de 1991.

- o - o -

21. - ALIMENTOS

"Artículo 111: El marido está obligado a hacer los gastos de alimentos y demás de la familia. La mujer contribuirá a dichos gastos en proporción a su estado económico.

Los conflictos de derecho que surjan con motivo de la aplicación de este artículo serán decididos en juicio especial conforme a la regla de procedimientos de juicios de alimentos."

- o - o -

"Artículo 233: Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden la educación del alimentista sin límite de edad. Los padres están obligados a sufragar los gastos que demande la educación del alimentista si los estudios se realizan con provecho tanto en el tiempo como en el rendimiento académico. La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del alimentista." (Ley No. 107 de 1973).

- o - o -

"Artículo 234: Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo 233:

- 1) los cónyuges;
- 2) los ascendientes y descendientes.

Estos se deben por razón de alimentos los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están obligados, además, a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, dentro de las posibilidades económicas de aquellos.

Los hermanos se deben entre sí los auxilios necesarios para la vida, cuando por defecto físico o psíquico o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están en su caso comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, de acuerdo con las posibilidades económicas del alimentante.

Los padres de crianza también tienen derecho a ser alimentados por sus hijos de crianza en caso de necesidad comprobada de recibirlos."

- o - o -

"Artículo 235: La reclamación de alimentos, cuando proceda sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1º) al cónyuge;

2º) a los descendientes del grado más próximo;

3º) a los ascendientes, también del grado más próximo;

4º) a los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos."

- o - o -

"Artículo 237: La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medio de quien los da y las necesidades de quien los recibe."

- o - o -

"Artículo 238: Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos."

- o - o -

"Artículo 239: La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente."

- o - o -

"Artículo 240: El que deba suministrar los alimentos podrá optar entre dar una pensión alimenticia o recibir y mantener en su propia casa al que tenga derecho a los alimentos.

El juez podrá, sin embargo, según las circunstancias, determinar la forma en que haya de cumplirse aquella obligación y la manera de garantizarla."

- o - o -

"Artículo 241: La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia en firme."

- o - o -

"Artículo 243: Cesará también la obligación de dar alimentos:

1) por muerte del alimentista;

2) cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder

satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia;

3) cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia;

4) cuando el alimentista sea o no heredero legítimo, hubiere cometido alguna falta de la que constituyen indignidad para heredar;

5) cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa."

- o - o -

22. - LOS HIJOS (PATERNIDAD Y FILIACION)

El Título IX del Código Civil se refiere a los aspectos de la paternidad y filiación.

"Artículo 140: Se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración de matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados, y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o la separación legal de los cónyuges." (Ley No. 7 de 1961)

- o - o -

"Artículo 141: La legitimidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio no puede impugnarse:

1) si el marido, antes de casarse tuvo conocimiento de la preñez de la mujer;

2) si estando presente consintió en que se tuviera como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil;

3) si de cualquier otro modo lo reconoció como tal."

- o - o -

"Artículo 142: El adulterio de la mujer, aún cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido para desconocer el hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre."

- o - o -

"Artículo 143: Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por la mujer durante el matrimonio, sino el marido mismo."

- o - o -

"Artículo 144: Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1) si el marido hubiese fallecido antes de vencerse el plazo señalado

para deducir su acción en juicio;

2) si muriere después de presentada la demanda, sin haber desistido de ella;

3) si el hijo nació después de la muerte del marido.”

- o - o -

“Artículo 145: La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, o en su caso, cualquiera de los herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses, si residieren en la República, y de seis, si fuera. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará a contarse desde que se descubriese el fraude.

Si el marido hubiere desaparecido, el plazo señalado en este artículo se contará desde el primer decreto de posesión concedida a sus herederos presuntos.”

- o - o -

“Artículo 146: La legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la declaración de nulidad o disolución del matrimonio podrá impugnarse por cualquiera persona a quien perjudique la filiación o legitimidad del hijo.”

- o - o -

“Artículo 147: El derecho de los hijos para vindicar el estado que les pertenece es imprescriptible. Por muerte de los hijos ese derecho pasa a los nietos, y respeto de ellos también es imprescriptible.

23. - PATRIA POTESTAD

“Artículo 187: Los padres tienen, conjuntamente, potestad sobre sus hijos menores no emancipados y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad y de tributarles respeto siempre.” (Ley N° 107 de 1973).

- o - o -

“Artículo 188: Los padres tienen respecto a sus hijos menores no emancipados:

1º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos, con arreglo a su fortuna, protegerlos y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho;

2º El deber de apoyarlos moral y efectivamente para que logren su desarrollo integral; y

3º El deber de orientarlos en su formación y la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.” (Ley N° 107 de 1973).

- o - o -

"Artículo 189: El padre y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos mencionados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aún para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción o en institutos legalmente autorizados para que los recibieran."

- o - o -

"Artículo 189-A: En los casos de discrepancia entre los padres sobre la dirección de la persona de sus hijos, corresponderá decidir al Tribunal Tutelar de Menores, cuál es lo más conveniente a los intereses del menor." (Ley Nº 107 de 1973).

- o - o -

"Artículo 190: Si el padre o la madre hubiesen pasado a segundas nupcias y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio tendrán que manifestar al juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle, y el juez oirá, en comparecencia personal, al hijo, y decretará o denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo u oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio."

- o - o -

"Artículo 191: El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido, pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento en donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno."

- o - o -

"Artículo 200: Terminará la patria potestad:

- 1) por la muerte, emancipación o mayoría del hijo;
- 2) por la muerte, o inhabilidad perpetua de los llamados a ejercerla; y
- 3) por la adopción."

- o - o -

"Artículo 201: Perderán la patria potestad y serán declarados perpetuamente inhábiles para ejercerla sobre cualquiera de sus hijos, el padre o la madre que procure o favorezca la corrupción o prostitución del hijo o hija."

- o - o -

"Artículo 202: La mala conducta notoria, el abuso del poder paterno y el no cumplir la obligación de alimentar y educar a los hijos serán motivos para que, según las circunstancias, se modifiquen, suspendan o quiten los derechos de patria potestad y también para que se declare al padre o madre culpable, inhábil para ejercerla temporal o perpetuamente respecto de todos, de alguno o algunos de sus hijos."

- o - o -

"Artículo 203: El ministerio público o cualquiera de los parientes del menor podrán demandar la declaratoria a que se refieren los dos artículos anteriores y cuando hubiere concluido el tiempo o cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad temporal, el suspenso o incapacitado recobrará los derechos de la patria potestad mediante declaratoria expresa que lo rehabilite."

- o - o -

***"Artículo 248:** A falta de tutor testamentario, la tutela corresponde:

1. A los abuelos.
2. A los hermanos de doble vínculo; a falta de éstos, a los hermanos de vínculo sencillo; y,
3. A los tíos.

Si hubieren varios parientes de igual grado, en el orden superior, aplicable a la escala anterior, el Tribunal Tutelar de Menores nombrará al pariente que responda al mejor interés del menor, según las evaluaciones de los peritos idóneos del Tribunal."

*(Tal como quedó modificado por el artículo 7 de la Ley Nº 18 de 1991).

- o - o -

24.- REGIMEN ECONOMICO DEL MATRIMONIO

En Panamá opera, como regla general, el sistema de separación de bienes, salvo que los cónyuges celebren capitulaciones matrimoniales. Ello es así en virtud de lo establecido en el Código Civil cuando señala:

"Artículo 1163: Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer el matrimonio, de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros."

- o - o -

"Artículo 1162: Los cónyuges pueden, antes de celebrar su matrimonio, arreglar todo lo que se refiere a sus bienes.

Las capitulaciones matrimoniales pueden alterarse después de celebrado el matrimonio; pero el cambio no perjudicará a terceros posteriores a su verificación sino después que la nueva escritura esté inscrita en el Registro Público y que se haya anunciado en la Gaceta Oficial que los cónyuges han alterado sus capitulaciones.

El menor hábil para casarse puede celebrar las capitulaciones previas al matrimonio; pero deberá estar asistido por la persona cuyo consentimiento necesite para contraerlo."

- o - o -

"Artículo 1164: Le pertenecen a cada cónyuge, al disolverse el matrimonio, los siguientes bienes:

-
- 1) los que hubiere introducido a matrimonio;
 - 2) los que fueren comprados con valores propios de cada uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;
 - 3) cuando no existan capitulaciones matrimoniales, los que adquiere durante el matrimonio a título oneroso presumiéndose que lo hace con fondos propios;
 - 4) los que obtenga a título lucrativo o por herencia;
 - 5) aquellos cuya causa o título de adquisición haya precedido al matrimonio; y
 - 6) los inmuebles que hubieren sido debidamente subrogados a otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges, según las capitulaciones matrimoniales."

- o - o -

Para quienes celebren capitulaciones matrimoniales, rigen las siguientes reglas:

"Artículo 1166: Es permitido renunciar en las capitulaciones matrimoniales a las ventajas de la distribución final."

- o - o -

"Artículo 1167: Es permitida la contratación entre los cónyuges.

La mujer no necesita autorización del marido ni del tribunal para comparecer en juicio.

La disposición contenida en el inciso primero de este artículo no se extiende a los matrimonios contraídos bajo la legislación anterior, sino en el caso de que los cónyuges se encuentren separados de bienes."

- o - o -

"Artículo 1168: La sociedad conyugal de los matrimonios celebrados bajo la legislación anterior se registrará por ella; pero pueden los cónyuges alterar o hacer cesar esa sociedad mediante capitulaciones matrimoniales.

Si los cónyuges no pudieren ponerse de acuerdo sobre la celebración de las capitulaciones matrimoniales, puede cualquiera de ellos pedir la separación de bienes."

- o - o -

"Artículo 1169: No podrá uno solo de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, vender, donar, permutar, hipotecar o gravar en cualquier forma bienes que pertenecían o que pertenezcan a la sociedad conyugal constituida bajo la legislación anterior, si no le han sido adjudicados en juicio de divorcio o de separación de bienes o le corresponden en virtud de capitulaciones matrimoniales celebradas de acuerdo con el artículo anterior o con la legislación vigente al tiempo de la celebración del matrimonio.

Toda venta, donación, permuta, hipoteca o cualquiera otro gravamen que se efectúe o constituya en contravención a lo dispuesto en este artículo, será absolutamente nulo, y quien quiera que tenga

interés en ello podrá pedir la declaratoria de nulidad.”

- o - o -

“Artículo 1170: Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles, y asciendan a un total, los de marido y mujer, que no exceda de quinientos balboas, las capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar ante el secretario del Consejo Municipal y dos testigos, en los lugares donde no haya notarios, con la declaración bajo su responsabilidad, de constarles la entrega o aportación de los expresados bienes.”

- o - o -

“Artículo 1171: Todo lo que se estipule en las capitulaciones o contratos a que se refieran los artículos anteriores bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.”

- o - o -

“Artículo 1178: Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.”

- o - o -

“Artículo 1179: La sociedad de gananciales empezará precisamente el día de la celebración del matrimonio. Cualquier estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

La sociedad de gananciales se regirá por lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales.”

- o - o -

“Artículo 1180: Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- 1) los que aporte al matrimonio como de su pertenencia;
- 2) los que adquiera durante él por título lucrativo;
- 3) los adquiridos por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno sólo de los cónyuges;
- 4) los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido.”

- o - o -

“Artículo 1181: Los bienes donados o dejados en testamento a los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán a la mujer y al marido en la proporción determinada por el donante o testador; y a falta de designación por mitad, salvo lo dispuesto en el artículo 957.”

- o - o -

“Artículo 1182: Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital de los esposos donatarios el importe de las cargas, siempre que

hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales."

- o - o -

"Artículo 1183: En el caso de pertenecer a uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, o una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1185 y 1186."

- o - o -

"Artículo 1184: Son bienes gananciales:

1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos;

2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges, o de cualquiera de ellos;

3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio provenientes de los bienes comunes."

- o - o -

"Artículo 1185: Siempre que pertenezca a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del dueño del crédito."

- o - o -

"Artículo 1186: El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges perpetuamente o de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones e intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Lo serán también los edificios construidos con bienes comunes durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca."

- o - o -

"Artículo 1187: Cuando el capital de uno de los cónyuges esté constituido en todo o en parte por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio."

- o - o -

"Artículo 1188: Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o la mujer."

- o - o -

"Artículo 1189: Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1) todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido o la mujer;

2) los atrasos o réditos devengados durante el matrimonio, de las

obligaciones a que se estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como gananciales;

3) las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido o de la mujer, las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad;

4) las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales;

5) el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes, y de los legítimos de uno solo de los cónyuges."

- o - o -

"Artículo 1190: Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por el marido solamente para su colocación o carrera, o por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo o en parte."

- o - o -

"Artículo 1191: El pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio, no estará a cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas o condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas o condenas que les impongan, podrá repetirse contra las gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo 1189, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio o fuere insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad, se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados."

- o - o -

"Artículo 1192: El marido es el administrador de la sociedad de gananciales salvo estipulación en contrario hecha en capitulaciones matrimoniales."

- o - o -

"Artículo 1193: Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar, a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación o convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención a este Código, o en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a los herederos."

- o - o -

"Artículo 1194: El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales."

- o - o -

“Artículo 1195: El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el artículo 1190.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad o beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.”

- o - o -

“Artículo 1196: La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio o al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad, no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el artículo 1206 y por convenio especial de los cónyuges celebrado en capitulaciones matrimoniales.”

- o - o -

“Artículo 1197: Disuelta la sociedad, se procederá desde luego a la formación de inventario, pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1) cuando a la disolución de la sociedad haya precedido la separación de los bienes;

2) en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.”

- o - o -

“Artículo 1206: La separación de bienes entre los cónyuges puede hacerse en las capitulaciones matrimoniales, desde o hasta cierto día, por convenio hecho en la alteración a dichas capitulaciones, o por resolución judicial.”

- o - o -

“Artículo 1207: Si uno de los cónyuges pretendiere la separación y el otro se negare a ello, tendrá derecho el primero para pedirla judicialmente, y el tribunal respectivo le acordará así previa audiencia del segundo.”

- o - o -

“Artículo 1208: Convenida o decretada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme a lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender recíprocamente a su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como a la educación de éstos; todo en proporción de sus respectivos bienes.”

- o - o -

“Artículo 1210: La separación de bienes no perjudicará a los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.”

- o - o -

" Artículo 1212: La separación no autorizará a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos."

- o - o -

"Artículo 1213: La administración de los bienes del matrimonio se transferirá a la mujer:

- 1) siempre que sea curadora de su marido;
- 2) cuando pida la declaratoria de ausencia del mismo marido.

Los tribunales conferirán también la administración a la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviere prófugo o declarado rebelde en causa criminal, o si hallándose impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella."

- o - o -

"Artículo 1214: La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce, pero siempre con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior."

- o - o -

En los casos de uniones de hecho la regla para el régimen económico NO es la separación de bienes sino lo que existe es la comunidad de bienes.

"Artículo 1165a: Lo dispuesto en los artículos 1163, 1164 y 1165 tendrá aplicación en los casos de la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio durante cinco (5) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad. En el caso de disolverse, por mutuo consentimiento esta unión después de la fecha indicada, le corresponderá a cada uno de los miembros de dicha unión la mitad de los bienes y frutos de éstos adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión. Si la unión se disuelve por culpa de uno de los que la formaron, el responsable no tendrá derecho a ninguna parte de los bienes adquiridos durante el período de la unión."

- o - o -

25.- DEL DIVORCIO

Debido a que las dos primeras causales indicadas en el artículo 114 del Código Civil fueron declaradas constitucionales por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 5 de octubre de 1972 y comoquiera que los fallos de nuestro más alto Tribunal de Justicia son finales e inapelables fue necesario corregir esta grave situación, mediante una reforma legislativa los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 114 del Código Civil (Ley Nº 8 de 11 de julio de 1990)

“Artículo 114: Son causales de divorcio:

1. El adulterio o el concubinato de cualquiera de los cónyuges;
2. La relación homosexual de cualquiera de los cónyuges, excepto en el caso de que ésta hubiese existido al momento de contraer matrimonio y fuere conocida por el cónyuge inocente;
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
4. El trato cruel, psíquico o físico, si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico;
5. La propuesta de uno de los cónyuges para prostituir al otro;
6. El conato del marido o de la mujer para corromper o prostituir a sus hijos o hijas, hijastros o hijastras, o la connivencia en su corrupción o prostitución;
7. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis meses, contados desde el día en que se originó la causal;
8. La embriaguez habitual o uso habitual e injustificado de drogas o sustancias sicotrópicas, excepto en el caso de que éstas hubiesen existido al momento de contraer matrimonio y fueren conocidas por el cónyuge inocente;
9. La separación de hecho por más de cuatro años;
10. La locura permanente, declarada así judicialmente;
11. El mutuo consentimiento de los cónyuges.”

- o - o -

“Artículo 115: La demencia, la enfermedad contagiosa y cualquiera otra desgracia semejante en alguno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero podrá el juez con conocimiento de causa, y a instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones conyugales para con el cónyuge desgraciado.”

- o - o -

“Artículo 116: Salvo los casos previstos en los ordinales 9, 10 y 11 del artículo 114, el divorcio sólo se decretará cuando la causal respectiva sea establecida por el cónyuge inocente de la misma; pero en el caso del ordinal 9 se hará la declaratoria de culpabilidad que proceda, para los efectos de los artículos 121, 123 y 124.

En el caso del ordinal 10 se aplicará el artículo 121 en favor del cónyuge enfermo, si éste necesita alimentos.

Si ambos cónyuges fueren culpables y el demandado reconviniere, el divorcio se decretará con fundamento en la causal más grave, atendiendo a este efecto el orden en que son enumerados en el artículo 114.

La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges; pero los herederos podrán continuar la demanda o reconvencción deducida a efectos patrimoniales.”

- o - o -

"Artículo 117: No procede el divorcio si ha habido reconciliación o vida marital entre los cónyuges, sea después de los hechos que habrían podido autorizarlo, sea después de la demanda; mas si se intenta una nueva acción de divorcio por causa sobreviniente a la reconciliación, podrá hacerse uno de las causas anteriores para apoyar la demanda."

- o - o -

****Artículo 118:** Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se tomarán provisionalmente por el juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

1. Separar los cónyuges, si no existe separación anterior a la demanda;

2. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;

3. Señalar la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis, si ella no tiene sueldo o bienes bajo su propia administración y siempre que ella no viva públicamente con otro hombre;

4. Señalar alimentos: a) a los hijos que no estén en poder del padre; y b) a la mujer si ésta no estuviere separada voluntariamente del marido o viviere públicamente con otro hombre;

5. Ordenar, en caso de que haya dudas de que la mujer pueda estar embarazada, los exámenes médicos y/o de laboratorio necesarios para determinar tal situación y, en caso de estar embarazada, las medidas necesarias para evitar la suposición del parto."

*(Tal como quedó modificado por el Art. 3 de la Ley N° 18 de 1991).

- o - o -

****Artículo 119:** El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial. La disolución no surtirá efectos legales sino a partir de la inscripción del divorcio. El cónyuge podrá contraer nuevas nupcias una vez que se haya llevado a cabo dicha inscripción.

La cónyuge también podrá contraer nuevas nupcias una vez inscrita la sentencia de divorcio, previa comprobación científica de si está o no embarazada, cuya constancia deberá acreditarse al momento del subsiguiente matrimonio, si éste se efectúa antes de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial o de la declaración judicial o administrativa de la separación de hecho.

El juez del conocimiento estará en el deber de consignar en dicha sentencia en qué fecha ocurrió la separación."

*(Tal como quedó modificado por el Art. 4 de la Ley N° 18 de 1991).

- o - o -

****Artículo 120:** Se confiará la guarda, crianza y educación de los hijos, atendiendo al mejor interés de los menores y los parámetros que a tal efecto fije el Tribunal Tutelar de Menores con la evaluación de peritos idóneos.

Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre hasta cumplir esa edad, salvo que motivos de conveniencia para los

hijos, obliguen a quitarle aun la guarda de éstos.

Cualquiera que sea la persona a cuyo cargo queden los hijos, el padre o madre estarán obligados a contribuir a la educación y alimentos en proporción a sus posibilidades económicas."

*(Tal como quedó modificado por el Art. 5 de la Ley N° 18 de 1991)

- o - o -

"Artículo 121: En la sentencia que declare el divorcio puede el Juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge conserve la posición social que tenía durante el matrimonio, y se revocará cuando deje de ser necesaria."

- o - o -

"Artículo 122: La declaración de divorcio no priva a los hijos del matrimonio disuelto de ninguna de las ventajas que les estaban asignadas por la ley, o por las capitulaciones matrimoniales de sus padres."

- o - o -

"Artículo 123: En caso de divorcio que no sea voluntario, el cónyuge culpable pierde su derecho a las ganancias que procedan de los bienes del otro."

- o - o -

"Artículo 124: El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho a favor del culpable."

- o - o -

****Artículo 150:** La mujer recién divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio, o de separación de cuerpos, estuviere actualmente separada de su marido y que se creyere encinta, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta días de la separación actual.

Igual denuncia hará la mujer que durante el juicio sobre nulidad del matrimonio o recién declarada la nulidad, se creyere encinta.

El marido podrá solicitar que la mujer se someta a un reconocimiento médico y/o de laboratorio para comprobar tal embarazo, dentro del mismo término señalado.

Si la mujer hiciere estas denuncias, después de dichos treinta días, valdrán, siempre que el Juez, con conocimiento de causa declare que ha sido justificable el retardo."

*(Tal como quedó modificado por el Art. 6 de la Ley N° 18 de 1991).

- o - o -

Los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157 del Código Civil fueron derogado por el artículo 9 de la Ley N° 18 de 1991.

26. - DE LOS TESTAMENTOS

Existen varias clases de testamentos: los comunes (ej: ológrafo, cerrado, abierto) y los especiales (ej: otorgado en tiempo de guerra, peligro de muerte o epidemia, marítimo, el otorgado en país extranjero).

Mediante un testamento, la persona puede designar en vida, quiénes desea que le hereden y en qué proporción heredarán. Igualmente podrá hacer disposiciones relativas para caso en que uno de los herederos designados no pueda o quiera heredar, o bien cuando dicho heredero fallezca antes del testador.

En el testamento también puede incorporarse legados a ser entregados a personas que pueden ser o no herederos.

El (la) testador (a) deberá nombrar a la persona o personas que deberán actuar como albaceas, es decir: quienes administrarán la masa hereditaria hasta tanto sea adjudicada en propiedad a los herederos.

Adicionalmente, el (la) testador (a) podrá establecer disposiciones relativas a la designación de administrador (a) para los bienes de los hijos menores, en caso que desee que dicha administración no recaiga sobre el cónyuge sobreviviente o pariente quien ejercerá la guarda y crianza de los mismos.

También se puede establecer mediante disposición testamentaria un fideicomiso a favor de los hijos menores, personas incapacitadas o por cualquier otro motivo llamadas a heredar o para cualquier otro propósito. El fideicomiso podrá establecer términos, montos y condiciones para el cumplimiento.

El (la) testador (a) podrá establecer un usufructo (uso y disfrute de un bien) en forma temporal o vitalicia a favor de una persona que no es heredero (a); a efecto que cuando venza dicho término o fallezca el (la) usufructuario (a), el (la) heredero (a) entonces tome posesión del bien usufructuado.

"Artículo 720: El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito de puño y letra del testador y firmado por él, con expresión del año, mes y día en que se otorgue."

- o - o -

"Artículo 721: El testamento ológrafo puede ser escrito en papel común y dejarse abierto o colocarse dentro de una cubierta."

- o - o -

"Artículo 726: El testamento abierto deberá ser otorgado ante notario y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales, uno, a lo menos, sepa y pueda describir.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en este mismo capítulo."

- o - o -

"Artículo 727: El testador expresará su última voluntad al notario y a los testigos. Redactado el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz

para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador y los testigos que puedan hacerlo.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él, y a su ruego, uno de los testigos instrumentales, u otra persona, dando fe de ello el notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El notario hará siempre constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento."

- o - o -

"Artículo 729: El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y si no sabe o no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del notario."

- o - o -

"Artículo 730: Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el notario, conforme a lo prevenido en el artículo 727, y otra en igual forma por uno de los testigos, u otra persona que el testador designe."

- o - o -

"Artículo 731a: En los lugares en que no hubiere notario o en que falte este funcionario y sus suplentes, podrá otorgarse testamento abierto ante cinco testigos, que reúnan las cualidades exigidas en este Título."

- o - o -

"Artículo 732: Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgar el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de notario."

- o - o -

"Artículo 733: En el caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento, sin intervención de notario, ante tres testigos, mayores de dieciséis años."

- o - o -

"Artículo 734: En los casos de los dos artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá, aunque los testigos no sepan escribir."

- o - o -

"Artículo 735: El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores, quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al juez competente para que se eleve a

escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente."

- o - o -

"Artículo 738: El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, o por otra persona a su ruego, en papel sellado de la clase que establezca el Código Fiscal, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe."

- o - o -

"Artículo 739: En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1) el papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél, sin romper ésta;

2) el testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el notario que haya de autorizarlo, y tres testigos idóneos, de los cuales dos, al menos, han de poder firmar;

3) en presencia del notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él o si está escrito de mano ajena, y firmado por él al final y en todas sus hojas, o si, por no saber o no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona;

4) sobre la cubierta del testamento extenderá el notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que está cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador, o de haberse identificado a su persona en la forma prevenida en los artículos 717 y 718, y de hallarse, a su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento;

5) extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el notario con su sello y firma.

Si el testador no sabe o no puede firmar, deberá hacerlo a su nombre uno de los testigos instrumentales, u otra persona designada por aquél;

6) también se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento."

- o - o -

"Artículo 740: No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan o no puedan leer."

- o - o -

"Artículo 741: Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1) El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

2) Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del notario y de los testigos que

aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3) A continuación de lo escrito por el testador, se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 739, en lo que sea aplicable al caso."

- o - o -

27. - SUCESIONES

En Panamá existe libertad absoluta para testar. La única restricción es que el testador deje asegurado los alimentos de los hijos, los padres y el (la) cónyuge sobreviviente.

"Artículo 778: Toda persona hábil puede disponer por testamento libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de los hijos que tengan derecho a ellos, de acuerdo con la ley, durante el tiempo a que se refiere el artículo 233 de la presente Ley y los de sus padres, los de su consorte e hijos inválidos, mientras los necesiten.

Si el testador omite cumplir esta obligación de alimentos, el heredero no recibirá de los bienes sino lo que sobre, después de darse al alimentista, previa estimación de peritos, lo bastante a asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte tuviesen al morir el testador, bienes bastantes, no está obligado a dejarles alimentos."

- o - o -

"Artículo 641: Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1) los padres que abandonaren a sus hijos y prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor;

2) el que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes;

3) el que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señala pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa;

4) el heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiere procedido ya de oficio.

Cesará esta obligación en los casos que según la ley no hay obligación de acusar;

5) el condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador;

6) el que con amenaza, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo;

7) el que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocare el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterase otro posterior;

8) el pariente del difunto que hallándose éste demente o abandonado, no cuide de recogerlo o hacerlo recoger."

- o - o -

En los casos en que la persona no deje testamento, existen unas reglas relativas a la sucesión intestada (artículos 646 - 654) y que pueden resumirse de la siguiente manera:

"Artículo 646: La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado."

- o - o -

"Artículo 652: En las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el artículo 680 sobre el doble vínculo."

- o - o -

"Artículo 653: Si hubiere varios parientes de un mismo grado y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar."

- o - o -

"Artículo 655: Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar."

- o - o -

"Artículo 657: Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado."

- o - o -

"Artículo 658: Quedando hijos de uno a más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación, si concurren con sus tíos; pero si concurren solos, heredarán por partes iguales."

- o - o -

"Artículo 659: No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado a su herencia."

- o - o -

"Artículo 685: Lo dispuesto en los cuatro capítulos precedentes sólo será aplicable en el caso de no haber cónyuge sobreviviente, que no estuviere separado de cuerpo o divorciado por sentencia firme. Habiendo cónyuge supérstite, lo ordenado en dichos capítulos sufrirá las modificaciones siguientes."

- o - o -

"Artículo 686: En la línea recta descendente, el cónyuge heredará con los hijos legítimos del difunto, sus nietos y demás descendientes, en igual proporción que cada uno de los hijos." (La expresión "legítimos" fue declarada inconstitucional mediante sentencia de 24 de diciembre de 1953 por la Corte Suprema de Justicia).

- o - o -

"Artículo 687: En la línea recta ascendente, el cónyuge heredará por partes iguales con el padre y la madre del difunto si existieren.

Existiendo uno solo de ellos, sucederá con él en toda la herencia.

A falta de padre y madre, el cónyuge sucederá con los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado, pertenecientes a la misma línea, heredarán con ellos por partes iguales; pero si fueren de líneas diferentes, la herencia se dividirá en tres partes: una parte para los ascendientes paternos, otra para los maternos, y otra para el cónyuge."

- o - o -

"Artículo 689: Si el hijo natural muere sin dejar posteridad legítima o reconocida por él, el cónyuge le sucederá con el padre, si se le hubiere reconocido, o la madre, o con ambos.

Cada uno de ellos le heredará por partes iguales.

A falta de ascendientes naturales, heredarán al hijo sus hermanos naturales y el cónyuge. Este tomará triple porción que la que corresponda a cada uno de los hermanos."

- o - o -

"Artículo 690: A falta de descendientes y ascendientes legítimos y de hijos naturales, heredarán los parientes colaterales y el cónyuge por el orden que se establece en los párrafos siguientes:

Si no existieren más que hermanos de doble vínculo o medio hermanos o sobrinos, el cónyuge tomará doble porción que la que le corresponda a cada uno de los hermanos de padre y madre.

A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean o no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.

No habiendo cónyuge supérstite sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales, según queda establecido."

- o - o -

"Artículo 691: En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes o ascendientes, no tendrá parte alguna en la división de los bienes que correspondiesen al cónyuge premuerto a título de gananciales del matrimonio con el referido viudo o viuda."

- o - o -

28. -CAUSAS DE INCAPACIDAD PARA SUCEDER

"Artículo 635: Son incapaces de suceder:

1) las criaturas abortivas, entendiéndose por tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 42;

2) las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley."

- o - o -

"Artículo 637: No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto."

- o - o -

"Artículo 640: Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz para suceder aunque se la disfraze bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de interpuesta persona."

- o - o -

"Artículo 641: Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1) los padres que abandonaren a sus hijos y prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor;

2) el que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes;

3) el que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señala pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa;

4) el heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiere procedido ya de oficio.

Cesará esta obligación en los casos que según la ley no hay obligación de acusar;

5) el condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador;

6) el que con amenaza, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo;

7) el que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocare el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior;

8) el pariente del difunto que hallándose éste demente o abandonado, no cuide de recogerlo o hacerlo recoger."

- o - o -

"Artículo 642: Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público."

- o - o -

"Artículo 643: El incapaz de suceder que, contra la prohibición de los

artículos anteriores, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado a restituírllos con sus acciones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

La restitución se hará mediante la acción correspondiente, a la persona que deba suceder al difunto, por la eliminación del incapaz, y en defecto de esa persona, al respectivo municipio."

- o - o -

(Ver también Art. 248, tal como quedó modificado por el Art. 7 de la Ley N°18 de 1991, pág. 23).

C. - DERECHOS MERCANTILES

Código de Comercio (Ley N°2 del 22 de agosto de 1916)

29. -LA MUJER COMERCIANTE

"Artículo 12: Toda persona hábil para contratar y obligarse, y a quien no esté prohibida la profesión del comercio, tendrá capacidad legal para ejercerla."

- o - o -

"Artículo 28: Es comerciante el que, teniendo capacidad legal, realiza por profesión y en nombre propio actos de comercio."

- o - o -

"Artículo 31: La mujer casada no será considerada comerciante, sino cuando hiciere negocios de comercio aparte de los del marido o en sociedad con éste."

- o - o -

"Artículo 9: La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por la ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella."

- o - o -